



Juzgado Tercero de Familia  
Distrito Judicial de Valledupar  
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia. Piso 6º.  
[j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Valledupar, Cesar, once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO: FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA.  
DEMANDANTE: JORGE ESPAÑA LEÓN.  
DEMANDADO: LILIA MARÍA ROPERRO DAZA.  
RADICADO: 20-001-31-10-003-2017-00033-00

En escrito visible a folio 199 del expediente, solicita la demandada el embargo y retención de los dineros que tenga el demandante en algunas entidades bancarias, argumentando que el señor ESPAÑA LEÓN terminó su vinculación laboral con la empresa donde trabajaba.

Para resolver se

#### CONSIDERA

Mediante sentencia de 17 de mayo de 2017 (fl. 188), se fijó cuota alimentaria en cabeza del señor JORGE ESPAÑA LEÓN por la suma equivalente al 30% de su asignación mensual y los demás emolumentos adicionales, incluyendo cesantías y el auxilio educativo, dineros que se ordenó a la empresa Consorcio Minero Unido S.A. de La Jagua de Ibirico, Cesar, descontar y consignar en una cuenta del Banco Agrario de Colombia S.A. a nombre de la señora LILIA MARÍA ROPERRO DAZA, dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes.

El artículo 285-1 C.G. del P. dispone *“La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció.”*,

Analizando la norma transcrita, atendiendo el hecho de que el proceso se encuentra terminado con sentencia ejecutoriada, no es posible acceder a lo pretendido en esta oportunidad por la solicitante y por tal razón se negará.

Aunado a lo anterior, cabe precisar, que el cobro de cuotas adeudadas, ya sea total o parcial no se garantiza en esta clase de proceso con la medida cautelar que se solicita sino a través de un proceso ejecutivo de alimentos, por lo tanto, no puede obviar este procedimiento establecido por la ley para la satisfacción de sus pretensiones, se insiste, no son del resorte de este proceso.

Por otra parte, verificando el portal del Banco Agrario de Colombia, se observa que desde 4 de octubre de 2018 y hasta 19 de junio de 2020 se viene consignando periódicamente la obligación alimentaria, para luego reflejarse los dos últimos pagos en octubre 23 de 2020, queriendo esto decir que la medida se venía cumpliendo satisfactoriamente hasta junio de 2020; sin embargo, aparecen cuatro consignaciones por \$250.000, una de \$50.000, otra de \$1'000.000 y la última por \$99.943.72 que no han sido cobrados por la demandante, para lo cual se oficiará a la empresa Consorcio Minero Unido S.A., para que manifieste el monto del último salario devengado por el demandado, a fin de conocer el valor que corresponde a las cuotas mensuales y cancelar las que se adeuden.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Valledupar, Cesar

### RESUELVE

PRIMERO. NEGAR lo solicitado por la señora LILIA MARÍA ROPERO DAZA.

SEGUNDO. OFICIAR a la empresa Consorcio Minero Unido de La Jagua de Ibirico, Cesar, para dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación informe a este despacho el último salario devengado por el señor JORGE ESPAÑA LEÓN. Una vez se tenga la información, se cancelarán las cuotas adeudadas en los meses correspondientes, equivalentes al 30% como se ordenó en la sentencia.

Notifíquese y cúmplase

FREKAS.

Firmado Por:

**ROBERTO AREVALO CARRASCAL**  
JUEZ  
JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f982d3ed78c476db7287c217e5aba5e20c03ec107d77542ae994a3732b2ee334**  
Documento generado en 11/12/2020 06:49:51 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>